Expediente: **16/13**
Carátula: **PEREZ JAVIER CHRISTIAN C/ SI.PRO.S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **16/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27063526725 - SI.PRO.SA., -DEMANDADO
20166918643 - PEREZ, JAVIER CHRISTIAN-ACTOR
90000000000 - ANCE CARDOZO, PEDRO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 16/13

H105031617172

JUICIO: PEREZ JAVIER CHRISTIAN c/ SI.PRO.S.A Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 16/13.- FONDO.-

San Miguel de Tucumán

VISTO: la causa del título y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración, se estableció el siguiente orden de votación: Dres. Ebe López Piossek y Sergio Gandur, habiéndose arribado al siguiente resultado:

La Sra. Vocal Dra. Ebe López Piossek dijo:

RESULTA:

I- Primeras actuaciones del actor:

I.1- Demanda:

En 06-02-2013 (fs. 8 a 14 de autos soporte papel) **Javier Christian Perez,** D.N.I. N°25.923.791 (fs. 7/17 autos soporte papel) con patrocinio letrado (Aldo Agüero M.P. N°3879 y Silvia Estela Escobar MP N°3227), interpuso demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica contra: 1) el Sistema Provincial de Salud (Si.Pro.Sa.) y 2) el Dr. Pedro Anze Cardozo.

Impetró que se condene a los accionados a abonar la suma de $1.104.000 o lo que en más o menos se determine, con más los intereses con costas a la contraria.

Relató los hechos con su problema de rótula en la rodilla izquierda, exponiendo que en la consulta que tuvo con el facultativo accionado en el Hospital Padilla en fecha 14-07-2010 se le diagnosticó luxación de rótula, con la sugerencia de operación inmediata, la realización de resonancia magnética y la programación de la operación para el día 08-02-2011.

Destacó que después de la operación la rodilla estuvo inflamada, con dolor y comenzó con fisioterapia el 28-03-2011 por casi un año, pero el dolor fue insoportable y con inflamación.

Agregó que concurrió al Dr. Néstor José Gallo, realizando una resonancia magnética el 28-06-2011 y que luego de analizar ese estudiodicho profesional le dijo que no observaba ningún implante, frente a lo cual requirió su historia clínica y protocolo quirúrgico en el Hospital Padilla. Afirmó que de esa documentación no surgían detalles de la misma, mas allá de los nombres de los profesionales enfermera, fecha, operación y procedimiento.

Agregó que concurrió a interconsulta con el dr. Solórzano, el que le efectuó recomendaciones y que volvió a pedir explicaciones al demandado, insistiendo éste que sí le había colocado el implante. Puntualizó que realizó la denuncia ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Si.Pro.Sa., citando los arts. 1.109 y 1.113 del C.C..

Desarrolló la responsabilidad de los médicos, con cita de jurisprudencia y afirmó que fue víctima de mala praxis médica. Precisó que el médico era un especialista que lo colocaba en una situación de prevalencia, con un actuar negligente al no colocar el implante de rodilla, ni la bolsa para drenar los coágulos.

Detalló los rubros que reclama:

a) **incapacidad sobreviniente, daño físico** por estar prácticamente inmovilizado y dolor persistente en la rodilla que a la fecha de la demanda seguía padeciendo, y de licencia pues trabajaba de planes. Cuantificó este rubro en $1.000 desde que fue operado hasta el alta médica, lo que arroja la suma de $24.000, que comprende gastos de traslado, de alimentos, gastos por asistencia médica personales, gastos de medicación, radiografías (fs. 11);

b) **daño psicológico** reclamado como el 35% de lo que se llegue a sentenciar por daño moral ya que sufre agudos dolores y la rodilla se “sale de forma permanente” lo que le invalida la libre movilidad, por lo que sería la suma de $280.000 (fs. 12);

c) **daño moral y sicológico**: ya que fue sometido a una intervención quirúrgica, por el deseo de mejorar su rodilla y el resultado fue totalmente diverso toda vez que quedó incapacitado y lo sumió en una gran depresión, trascendiendo su nivel personal y además a su nivel relacional. Destacó que no puede trabajar, ni jugar al fútbol. Citó el art.1.078 del C.C. Estimó el rubro en $800.000 y totalizó el perjucio de los tres rubros en $1.104.000.

Solicitó el beneficio para litigar sin gastos, ofreció pruebas y peticionó que se haga lugar a la demanda.

I.2- En 09-04-2013 **amplió demanda** acompañando prueba documental (copias a fs. 19/74). Se proveyó el 11-04-2013 permitiéndosele litigar con beneficio de modo provisional, disponiéndose correr traslado de la demanda.

I.3- En 01-11-2013 el actor se presentó con nuevo letrado (Federico Iramain M.P. N°2796) solicitando que el beneficio provisorio y que la representación recaiga en este profesional (fs. 97).

Modificó demanda (fs. 98), precisando que: a) el concepto incapacidad laboral lo es concepto de daño emergente y b) amplió demanda por incapacidad laboral, invocando al respecto que al tener 36 años, las graves lesiones le ocasionan una minusvalía laboral. Detalló sus padecimientos derivados de la rigidez de la pierna, los dolores que sufre y que no puede caminar, con perspectivas laborales nulas y una incapacidad que estimó en 45%.

Consideró que debe ser indemnizado con independencia de que tenga o no actividad lucrativa, reclamando por este rubro la suma $490.000. Ofreció como prueba la causa penal *“Perez, Christian Javiers/su denuncia”* que tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la 3° Nom.

El 07-11-2013 se tuvo presente la modificación de la demanda.

II.- Contestación de demanda:

En 16-06-2014 el ente accionado contestó demanda mediante apoderada letrada (Graciela Naigeboren M.P. N°1304) y efectuó negativas generales y particulares (fs. 112/114), reconociendo ciertos hechos afirmados en la demanda que describió, pero enfocando en la verdad de los hechos que no hubo mala praxis y pasando a transcribir el protocolo quirúrgico con la evolución del segundo día.

Explicó que la cirugía comenzó siendo de índole laparoscópica y al dañarse la fuente de luz (situación imprevista y de fuerza mayor), el profesional continuó realizando la operación a cielo abierto, situación reglada a la que acude el cirujano al estar el paciente anestesiado.

Afirmó que en esta situación se procedió a la re-alineación y re-posicionamiento del vasto externo y para eso se utilizó el hilo y desechó el arpón que quedó inutilizado, constatando la re-alineación patelar (rótula) y la troclea que es la cavidad femoral e igualmente que la hemostasia (coagulación) era prolija.

Rechazó los rubros reclamados en la demanda al exceder todos los parámetros médicos laborales. Ofreció prueba, y asimismor rechazó el reclamo efectuado en la ampliación de demanda, precisando que el actor padecería de una neuropatía congénita y que su incapacidad sería como consecuencia de dicha patología y no de la cirugía correctamente realizada.

Ofreció prueba relativa a estas consideraciones en especial la causa penal "*Cardozo, Pedro Anze s/lesiones culposas por mala praxis",* expte. N°7516/12. Acompañó documental cuyas copias obran a fs. 102/109

En 23-06-2014 se tuvo por contestada en tiempo y forma.

III.- En 03-03-2016 el actor **desistió de la demanda** contra el facultativo Dr. Pedro Anze Cardozo (fs. 130), lo que se tuvo presente en 10-03-2016.

IV.- En 28-04-2016 se abrió l**a causa a prueba** según da cuenta el informa actuarial y el proveído del 25-04-2018 al siguiente tenor: actor: no ofreció pruebas; demandado: C.P.D.N°1: constancias de autos (fs.136/139); C.P.D.N°2: documental Historia clínica, informe del Dr. Anze Cardozo en protocolo quirúrgico, auditoria médica del 30-05-2022 (fs.140/143); C.P.D.N°3: (fs.144/243) testimonial de los médicos Néstor Gallo, Rubén Solórzano y Teófilo Prado, producida a fs. 163, 182 y C.P.D.N°4: pericial médica (fs.244/304); C.P.D.N°5: confesional (fs.305/311); y C.P.D.N°6: Instrumental-informativa (fs.312/367).

V. Alegatos y trámites finales: por el proveído del 31-08-2018 se pusieron los autos para alegar: el 21-09-2018 presentó alegato el actor (fs. 391/392) y el 17-10-2018 el Si.Pro.Sa. (fs. 394/396)

Confeccionada la planilla fiscal el 30-05-2019 (fs. 400), en 31-07-2020, 16-03-2021 y 25-02-2022 el actor repuso su monto, lo que se tuvo presente respectivamente en 12-08-2020, 12-03-2021 y 25-02-2022.

A partir de esa fecha, las actuaciones continuaron exclusivamente en soporte digital S.A.E.

A pedido del actor se libró oficio H105031464658 a la DGR a fin de que forme cargo tributario por la diferencia de planilla, dicho organismo intervino en 18–08-2023.

Solicitado el pase a sentencia en 09-10-2023 por providencia del 09-10-2023 se llamaron los autos para sentencia y a fallo en 1-11-2023.

CONSIDERANDO:

I- La litis.

I.1- Precisiones: de los términos expuestos en las resultas, surge que el actor Javier Christian Pérez interpuso demanda de daños y perjuicios por mala praxis médica contra el Sistema Provincial de Salud (Si.Pro.Sa.) por falta de servicio, ante la actuación del facultativo Pedro Anze Cardozo como agente estatal que prestaba servicio en el Hospital Padilla .

De este modo le atribuyó responsabilidad al Si.Pro.Sa. en virtud de los daños que manifestó haber sufrido a consecuencia de una invocada mala atención luego de su operación de rodilla efectuada el 08-02-2011, al no haberse utilizado la protésis que se había indicado para su caso.

A su tuno, el accionado rechazó la demanda afirmando que *"la cirugía comenzó siendo de índole laparoscópica y al dañarse la fuente de luz -situación imprevista y de fuerza mayor-, el profesional continuó realizando la operación a cielo abierto"*, por lo que *"se procedió a la re-alineación y re-posicionamiento del vasto externo y para eso se utilizó el hilo y desechó el arpón que quedó inutilizado, constatando la re-alineación patelar"*, rechazando los daños reclamados.

I.2- El caso: tenemos entonces que se imputó responsabilidad al Si.Pro.Sa. por la actuación de uno de los agentes médicos que atendió al actor, sin indicar otra falta de servicio atribuída al sistema, o que no deba personalizarse en un agente determinado.

Ahora bien, para ello nos enfocaremos en el recaudo del **daño** y en la **antijuridicidad** de la puntual conducta u omisión atribuida al agente de salud como sustentos de la falta de servicio, como **presupuestos determinantes para abordar la responsabilidad de que se trata.**

Dado el cuadro probatorio descripto supra en las resultas, cobra relevancia la historia clínica y la pericial medica efectuada por el cuerpo de peritos médicos del Poder Judicial.

II- Responsabilidad por el acto médico (diagnóstico, acto quirúrgico y el post operatorio):

A fin de desarrollar este punto, se torna pertinente enfatizar que estamos frente a un típico caso de imputación de responsabilidad al médico por mala praxis en el diagnóstico, decisión de colocar o no determinada prótesis e intervención quirúrgica (operación de rodilla), hasta el alta médica.

Es decir que se imputa un accionar médico referido a diversos actos secuenciales, pero en especial la actuación en un acto quirúrgico propiamente dicho.

Tanto el **daño**, como el obrar **antijurídico** (sustentos de la imputada falta de servicio por la actuación del profesional Pedro Anze Cardozo), se analizarán en función de los hechos probados, por lo que no será necesario merituar todas las pruebas producidas en autos sino únicamente **las que sean conducentes para revelar la existencia de la responsabilidad** -o de alguna causal de excepción- en el hecho dañoso.

En esa misma línea se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que "() el razonamiento judicial no tiene que seguir necesariamente a todos y cada uno de los factores argumentativos y probatorios ()" (argumento de Fallos 329:4133 y 4931, entre muchos otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán también se ha manifestado de igual forma al sostener que "() entre las facultades de los jueces de grado, se encuentra la de merituar o no de manera expresa alguna probanza; es más, los magistrados no están obligados a ponderar, una por una, exhaustivamente, todas las pruebas agregadas a la causa ()" ("García Hamilton, Enrique Ramón vs. La Gaceta S.A. s/cobro" sentencia N° 968 del 10/12/1999, citada en "Chávez, Pío César vs. Establecimiento San Vicente S.A. s/cobro de pesos", sentencia N° 519, del 03/8/2010, entre otras).

III- La invocada existencia del daño, como sustento de la reparación:

III.1- Ante todo, respecto del **daño** tenemos que sólo se ha mencionado la existencia de una causa penal.

Así, tenemos la cita del accionado en su contestación, en la que mencionó la existencia de la causa "Cardozo, Pedro Anze s/lesiones culposas por mala praxis", expte. N°7516/12 que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción de la 3° Nom. (fs. 114).

Por su parte, al respecto el actor no ofreció prueba en su demanda (cfr. fs. 13/14), ni tampoco ofreció ni produjo ninguna en el período correspondiente (cfr. informe actuarial del 25-04-2018).

De este modo no se ha aportado prueba respecto a los avances de dicha causa, la prosecución de las imputaciones delictuales ni las decisiones jurisdiccionales, por lo que no se observa existencia de prejudicialidad, ni elementos de juicio médicos, que incidan en la decisión traída a este Tribunal.

III.2- Ahora bien, en cuanto al recaudo del daño tenemos que en el C.P.D.N°4: PERICIAL MEDICA (fs.244/304) efectuada por Antonio Eduado Viola, **perito medico oficial** del Poder Judicial de Tucumán y presentada el 19-09-2017 (fs. 292/294), se mencionó que el actor había sido operado en el Hospital Padilla de luxación recidivante de rótula izquierda, y luego de analizar: 1) Rx F y P de rodiilla del 08/09/2016, 2) informe de psicodiagnóstico del 03-04-2017, 3) resonancia de rodilla del 19-07-2010, 4) el protocolo quirúrgico del dr. Pedro Anze Cardozo , 5) resonancia magnética del 12-12-2011, el profesional respondió de modo **afirmativo** a las preguntas una a seis, ocho y diez.

Las mismas estaban referidas a que el perito diga: 1) Si la cirugía había comenzado siendo de índole laparoscópica y al dañarse la fuente de luz (situación imprevista y de fuerza mayor) **fue oportuna y correcta la decisión del cirujano de continuar a cielo abierto dicha cirugía, teniendo en cuenta que el paciente ya estaba bajo anestesia**; 2) si fue correcta la realineación y reposicionamiento del vasto externo utilizando el hilo y desechando el arpón que queda inutilizado; 3) si el cirujano constató la realineación pateral rótula en la troclea que es la cavidad femoral e igualmente que la hemostasia (coagulación) era prolija; 4) si la intervención quirúrgica consiguió el objetivo buscado que era el reposicionamiento del vasto externo dentro de la cavidad femoral; 5) si de esas circunstancias **se deduce que no hubo implante porque no era necesario añadir arpones, ni otro material cuando se estaba trabajando a cielo abierto** y si con la maniobra de reposicionamiento y la consecuente sutura se alcanzaba a cumplir con el objetivo; 6) si en la resonancia magnética no aparece material que no había sido necesario colocar; 8) si la patología de base que afecta al actor se trata de luxación de rótula izquierda y 10) **si la luxación de rótula izquierda es una cuestión adquirida previa a la cirugía, de larga data y como una consecuencia más de una afección congénita**. Recalcó que la patología de base no es una afección neurológica (respuesta a la pregunta 9).

Concluyó que el actor padecía de luxación recidivante de rótula izquierda, fue operado realizándose plástica de los alerones, quedando como secuelas hipotrofia músculo cuadriceps y limitación funcional de la rodilla izquierda con una incapacidad de un 12,5% (aplicando los factores de ponderación: decreto 659/96 y ley 24557 y baremos de reconocimientos de Pcia. Bs. As.).

Luego del pedido de aclaratoria del actor el perito precisó en 23-10-2017 que: **la realineación del vasto externo fue correcta** (2); **que se consiguió y cumplió el objetivo querido** en la operación (4 y 5); que la del actor fue una afección adquirida (10), **que la incapacidad no es consecuencia de mala praxis** (12) y que el actor puede caminar y correr (fs. 301).

Los escuetos, imprecisos y pocos técnicos argumentos expuestos en la impugnación que el actor efectuó el 01-11-2017 (fs. 303), no enervan las claras conclusiones de la referida pericial.

Dichas observaciones se enrolan: 1) en la empecinada afirmación infundada de la existencia de la mala praxis, dando por ciertas circunstancias que le correspondía probar; 2) en desentenderse de las constancias de autos y 3) en no efectuar aportes técnicos con precisión, con fundamento o apoyo en otras opiniones médicas, máxime frente a la claridad del dictamen del perito médico del Poder Judicial de Tucumán.

En este punto debe decirse que la doctrina ha precisado que "() en el caso de responsabilidad médica, al estar en juego ámbitos propios del conocimiento científico que exceden la formación profesional de los jueces, los dictámenes periciales adquieren una importancia decisiva para dirimir el conflicto ()" (cfr. Falcón, Enrique M., "Tratado de la prueba", 2ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, tomo 2, pág., 330).

En la jurisprudencia existente en torno a la cuestión, la CSJT se ha expresado del siguiente modo: "Con relación al valor del referido informe pericial, debe recordarse que el informe de los peritos designados por sorteo, se trata de un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia, cuya imparcialidad y corrección están protegidas mediante normas específicas que regulan su actividad" [cfr. "Coordinadora de Salud S.R.L. vs. Obra Social de Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros s/cobro (ordinario)", sentencia N° 674 del 15/08/2.012].

El informe pericial entonces ha logrado cumplir acabadamente con los requisitos necesarios para reputarlo como eficaz [detallados por Adolfo Alvarado Velloso y René Padilla (h) en "Lecciones de Derecho Procesal Civil", 1ª edición, Rosario, 2013, páginas 586/587]: dado que los peritos revisten la calidad de auxiliares de la justicia, su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juzgador, sin que conste en autos otra prueba de una envergadura suficiente para desvirtuar las consideraciones médicas expuestas que, a la postre, se corroboran sustancialmente con las demás probanzas rendidas en autos.

Hasta aquí entonces se advierte así que el o los procedimientos o intervenciones médicas del referido facultativo se presentaron como necesarios e inevitables frente a la circunstancia apuntada y sin posibilidad de que se haya demostrado que medió negligencia o impericia, todo lo cual a su vez se haya traducido **en la existencia de un daño,** relacionado con el desempeño profesional médico de quien realizó el acto quirúrgico.

IV.- El Imputado obrar antijurídico:

Además de lo señalado en el punto anterior, lo que obsta a la procedencia del reclamo, a mayor abundamiento debe decirse que la invocada omisión o acción del agente estatal tampoco se presenta relacionada con un obrar que carezca de diligencia y que merezca un reproche de antijuridicidad.

IV.1- Este segundo análisis se enfoca en la relación entre el hecho u omisión médica puntual que el actor imputó como antijurídicas y los daños que describió en su demanda, **quedando de lado cualquier otra actividad que haya realizado u omitido el médico en cuestión, respecto de otros pacientes** y la aplicación del derecho disciplinario por parte de la accionada.

En efecto, en autos se acompañaron las Resoluciones N° 373/SEAC-2012 y N° 241/SEM- 2014.

La Resolución N°373/SEAC del 11-05-2012 dictada en el expediente N°2735/412-S-2010 y ag. (fs. 200/203) estuvo referida a la conclusión del sumario al médico dr. Pedro Anze Cardozo y la confirmación de capítulo de cargos en la investigación ordenada, y se le aplicó la sanción de 45 días de suspensión pero referida a las pacientes Soledad Elizabeth Artaza y Natalia Lina del Valle Castaño, sin mencionar la situación del actor.

Por su parte la Resolución N°241/SEM del 11-04-2014 dictada en el expediente N°6850/410-DAA-2012 (fs. 205/208), confirmó el capítulo de cargos contra el profesional Pedro Anze Cardozo y se le aplicó sanción de cesantía, respecto de su actuación profesional, pero estuvo referida a los pacientes Sonia Luques y Norma Hortensia Ovejero, sin tampoco mencionarse el caso del actor.

IV.2- De otro lado tampoco la actuación de dicho médico al desechar el arpón en el caso del actor luce como un obrar antijuridico, debido a las circunstancias médicas en que se verificó la operación y que ya fue descripta en la pericia médica.

Esto resulta concordante con las conclusiones respecto de la situación del actor a las que arribó la Junta médica del 30-05-2012 integrada por los profesionales Teófilo Prado Jefe del Servicio de Ortopedia y Traumaotología del Hospital Angel C. Padilla, el dr. Néstor Gallo, Traumatólogo M.P N°6426 y el dr. Rubén Solórzano traumatólogo y que se tramitó en expediente N°1669/410-D-12 (cfr. fs. 102 de autos).

En efecto, allí se dijo que: *"...de los antecedentes patológicos del actor se observaba patología neurológica con compromiso músculo esquelético (congénito según se manifiesta por familiar); diagnóstico de: dispalasia rotuliana derecha tratamiento propuesto realizado: según protocolo quirúrgico liberación retinacular externa y retensado de retináculo medial con avance de vasto interno (técnica de Insall), exámen físico; palpación y maniobras; examen de otras articulaciones; estudios aportados"*, concluyendo que el paciente padecía de *"displasia rotuliana con subluxación recidivante externa de rótula por lo que se indicó tratamiento quirúrgico: realineación rotuliana proximal"*.

Por lo descripto en el protocolo quirúrgico, en dicha junta médica se dijo que *"...si bien el plan original fue realizar una técnica artroscópica debido a la rotura intraoperatoria del equipo, el cirujano decide reconvertir el plan quirúrgico por una técnica de cielo abierto -técnica de Insall- y que a esa fecha al momento del exámen por la clínica y la imagenología presente, consideraron que la patología de consulta fue resuelta quirúrgicamente habiéndose logrado el re-posicionamiento (centrado) patelar en la tróclea femoral"*.

Agregó esa junta médica que *"la hipotrofia cuadricipital sumado a la hiper laxitud articular que se constató, requería de un protocolo de rehabilitación mas prolongado, sumado a interconsultas con neuro-ortopedistas para una mas eficiente y completa resolución de esa patología multifactorial"*.

Estas consideraciones resultan coherentes y coincidentes con las testimoniales obrantes en el C.P.D.N°3: TESTIMONIAL (fs.144/243), de los médicos Nestor José Gallo en 19-08-2016 (fs. 163/164), Rubén Solórzano en 20-09-2016 (fs. 182) y Teófilo Prado en 20-09-2016 (fs. 183)

Baste citar que el facultativo Gallo reafirmó alli que había dos formas de realizar la operación: artroscópica o a cielo abierto y que la efectuada fue la correcta, en respuesta a las preguntas cuarta, quinta y sexta, y sin que la tacha efectuada en 01-09-2016 por el actor (fs. 174) logre enervar estas conclusiones en tanto se enfocaron en: 1) la calidad de empleado y relación de dependencia con el ex demandado, 2) que no se hizo referencia a la prótesis *"que desapareció"* y 3) *porque* afirmó sin más que *"con la lámpara quemada bastaba traer otra de otro quirófano"*, todos aspectos no relevantes para menguar la fuerza de las declaraciones.

Tampoco surgen elementos en discordancia con lo arriba sentado, las constancias de la documental médica acompañada por el actor en 09-04-2013 en especial la historia clínica (cfr., constancia

actuarial de fs. 75 y copias a fs.19/74).

Atento lo expuesto no resulta del caso efectuar mayores consideraciones acerca de otras pruebas aportadas en la causa tales como la nota del pedido de compra de la prótesis (fs. 364/365) o la trazabilidad de la actividad médica del actor (a fs. 351/353) que no inciden en las conclusiones precedentes.

En suma, no se acompañó prueba referida a otra omisión o actividad que haya mostrado la **existencia de falta de servicio con incidencia puntual en el actor,** que se muestre como antijuridica respecto de los invocados daños en relación a la actividad del facultativo.

V- Conclusiones.

En definitiva, de conformidad con las manifestaciones y conceptos técnicos vertidas en la pericial médica y demás constancias de autos, no se ha mostrado la existencia de un daño en cabeza del actor, ni de una omisión o acción antijurídica en el accionar médico. Tampoco se ha acreditado cabalmente algún otro hecho o circunstancia con entidad suficiente para responsabilizar al ente demandado por falta de servicio imputable de algún agente dependiente del Siprosa, requisitos ineludibles para hacer valer la responsabilidad del Estado en el sentido pretendido por el actor.

Por ello, se concluye que es procedente no hacer lugar a la demanda incoada en autos por Javier Christían Pérez contra el Si.Pro.Sa.

En similar sentido este Tribunal en Sentencia N° 852 del 27-12-2019 en la causa *"Jimenez, Edith Julieta c/ SI.PRO.SA y otros s/daños y perjuicios"*, expte. N°9/10, causa en la que también se debatió la responsabilidad por mala praxis médica.

VI- Costas y honorarios.

En cuanto a las costas procesales, más allá del resultado arribado, atento a que la decisión del Tribunal se sustenta en el fundamento central del conocimiento médico que se ha exteriorizado en el marco de la prueba pericial producida durante el juicio, se estima apropiado al caso apartarse del principio objetivo de la derrota e imponer las costas por el **orden causado**, ya que el actor pudo haberse considerado con razón probable para litigar (cfr. inciso 1 del artículo 61, del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del artículo 89 del Código Procesal Administrativo).

En idéntico sentido este Tribunal se ha expedido respecto del abordaje de este aspecto de la responsabilidad por mala praxis y la imposición de costas en sentencia N°1287 del 12/10/2023 en expediente N°49/13 (en ese caso, por las consecuencias dañosas posteriores a un parto).

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por lo expuesto, la Sala IIIa. de la Cámara en lo Contencioso Administrativo

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR, por lo examinado, a la demanda por resarcimiento de daños y perjuicios incoada en autos por **Javier Christian Pérez** contra el Si.Pro.Sa., **ABSOLVIENDO** de responsabilidad a éste último.

II- COSTAS como se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

C05

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 15/04/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.